

## *Ley de plazos justos, y su relación con el flujo de caja de las pequeñas empresas. ¿Solución a la vista?*

El pasado 23 de julio, en medio de la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19, el Congreso aprobó la Ley 2024, que se conoció a través de los medios de comunicación como la “*ley de los plazos justos*”.

Esta nueva disposición, se planteó como una respuesta para aliviar el flujo de caja de las pequeñas empresas<sup>1</sup>, ya que esta Ley propone fijar plazos máximos para el pago de facturas por venta de bienes y prestación de servicios, así:

1. De sesenta (60) días para el primer año de vigencia de la ley (a partir de enero 1 de 2021).
2. De cuarenta y cinco (45) días a partir del segundo año de vigencia de la Ley (enero 1 de 2022).
3. De sesenta (60) días para el pago de operaciones mercantiles en el marco del SGSSS<sup>2</sup>, a partir del tercer año de entrada en vigencia de la Ley (a partir de enero 1 de 2023)<sup>3</sup>
4. De sesenta (60) días para los contratos regidos por el estatuto general de contratación de la administración pública, que celebren las entidades estatales con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Bajo este concepto nos referimos a las categorías de micro, pequeña y mediana empresa, definidos en el decreto 957 de 2019.

<sup>2</sup> SGSSS: Sistema General de Seguridad social en Salud, reglamentado por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias.

<sup>3</sup> Ver el inciso final del párrafo transitorio del artículo 3º de la Ley 2024 de 2020.

<sup>4</sup> En este caso se debe acudir al decreto 957 de junio 5 de 2019, que hace una clasificación de las empresas según el volumen de ingresos por actividades ordinarias, expresadas en UVT (Unidades de Valor Tributario)

En esta oportunidad daremos una revisión a los principales aspectos de la Ley 2024 de julio 23 de 2020, dada la proximidad de su entrada en vigencia (a partir de enero 1º de 2021), ya que esto implica hacer ajustes en los procesos de tesorería de las empresas comerciales que se ven afectadas con esta nueva disposición legal.

La ley se funda en el principio de buena fe contractual, contemplada en el artículo 871<sup>5</sup> del Código de Comercio<sup>6</sup>, para proteger a personas naturales y jurídicas de lo que considera la ley como *“condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales. Incorporando la obligación de pago en plazos justos”*.

La ley define su ámbito de aplicación en todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, sean efectuados por comerciantes, o por personas que, sin tener tal calidad, efectúen operaciones mercantiles, al igual que los celebrados entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

Habremos de entender en este punto, que la Ley nos lleva necesariamente a validar la calidad las operaciones mercantiles, a la luz de las disposiciones de los artículos 20, 21, 22 y 23 del decreto 410 de 1971, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 24 del código citado, en el sentido de que las actividades señaladas en los artículos 20 y 23 son enunciativas, pero no taxativas o limitativas.

Es importante en este punto, recordar las operaciones excluidas<sup>7</sup> de esta disposición:

1. Operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, sujetas a las disposiciones de la Ley 1480 de 2011<sup>8</sup>.
2. Los intereses relacionados con cheques, pagarés, letras de cambio y pagos por indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo, y los demás pagos sujetos a modalidades contractuales en las que los plazos amplios o diferidos, le sean de su esencia.

<sup>5</sup> Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

<sup>6</sup> Decreto 410 de 1971.

<sup>7</sup> Ver numerales 1,2 y 3 del artículo 2º de la Ley 2024 de 2020.

<sup>8</sup> Conocida como Estatuto del Consumidor.

### 3. Las deudas sometidas a procesos de reestructuración empresarial.<sup>9</sup>

Las empresas deben ajustar sus procesos internos, que garanticen, para el cumplimiento de esta Ley:

1. En caso que el cliente debe hacer aclaraciones, subsanar situaciones o correcciones en los valores facturados, por alguna razón, se interrumpe el cómputo del plazo.
2. El proceso interno de verificación de facturas de las empresas, no puede ser excusa para ampliar el plazo de pagos justos definidos en esta ley.
3. Si en el proceso de pago se requiere adjuntar documentos que debe emitir el contratante, no se puede dilatar por esta razón el plazo para el pago de la factura.
4. La empresa receptora de la factura por medios electrónicos, debe garantizar el inicio del cómputo de los plazos para el pago, incurriendo en mora si lo hace por fuera de los términos definidos en esta ley.

El artículo 5º de la Ley dispone el pago a cargo del moroso, de una indemnización por costos de cobro, salvo que pueda exonerar su responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, pero las demoras a cargo del acreedor interrumpen el plazo de pago justo.

Esa indemnización se deberá cobrar a través de un proceso ejecutivo en los términos del CGP<sup>10</sup>, pero también podrá ser objeto de transacción, conciliación, condonación o cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos.

Dado que la norma es de carácter imperativo<sup>11</sup>, implica que cualquier arreglo entre las partes tendientes a desconocer o modificar estas disposiciones, se entenderá ineficaz *ipso iure*, sin necesidad de declaración judicial, esto también aplica cuando se desconozcan no sólo los plazos, sino el pago de intereses de mora o cualquier disposición que limite la responsabilidad del deudor<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Sujetos a las disposiciones de las leyes 1116 de 2006, 1564 de 2012, decretos legislativos 560, 772 y 842 de 2020.

<sup>10</sup> CGP: Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.

<sup>11</sup> Así lo define el art. 7º de la Ley 2024 de 2019.

<sup>12</sup> Art. 10 ley ídem.

La ley precisa que, en el caso de grandes empresas, no estarán limitadas a los plazos que define esta ley<sup>13</sup>

Resulta entonces pertinente, para los efectos de esta Ley, considerar las disposiciones del decreto 957 de junio 5 de 2019, que establece en su Sección 2, una clasificación de las empresas, a partir del volumen de sus ingresos por actividades ordinarias anuales, según tres sectores económicos: manufactura, servicios y comercio:

**Tabla No 1**  
**Decreto 957 de junio 5 de 2019.**

Clasificación de las empresas según el volumen de ingresos por actividades ordinarias anuales.

Valores definidos a diciembre 31 de 2019.

TAMAÑO EMPRESA	SECTOR ECONÓMICO					
	Manufactura		Servicios		Comercio	
	UVT	\$ COP	UVT	\$ COP	UVT	\$ COP
<b>Microempresa</b>						
Inferiores o iguales a:	23.563	807.504.010	32.988	1.130.498.760	44.769	1.534.233.630
<b>Pequeña empresa</b>						
Superiores a	23.563	807.504.011	32.988	1.130.498.761	44.769	1.534.233.631
Inferiores o iguales a:	204.995	7.025.178.650	131.951	4.521.960.770	431.196	14.777.086.920
<b>Mediana empresa</b>						
Superiores a	204.995	7.025.178.651	131.951	4.521.960.771	431.196	14.777.086.921
Inferiores o iguales a:	1.736.565	59.512.082.550	483.034	16.553.575.180	2.160.692	74.046.914.840
<b>Grande empresa</b>						
Superiores a	1.736.565	59.512.082.551	483.034	16.553.575.181	2.160.692	74.046.914.841
valor UVT año 2019	34.270					
ítem que se mide:	INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS ANUALES, DEL AÑO ANTERIOR					
	CON CORTE A DICIEMBRE 31 DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR					

<sup>13</sup> Así lo establece el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 2024 de 2020.

## Consideraciones finales:

- Creemos que la ley está cargada de buenas intenciones, máxime con la necesidad de flujo de caja que tienen las empresas para el cumplimiento de sus obligaciones, pero falta esperar la efectividad de la misma, ya que, si bien sus normas son de carácter imperativo, en todo caso requiere acudir al sistema judicial en caso de querer ejercer una acción tendiente a su cumplimiento forzoso y el reconocimiento de una indemnización por costos de cobro.
- La dinámica económica, especialmente la financiera, no se impulsa por medio de una norma jurídica, sino que es consecuencia de la dinámica del mercado, que permita el flujo de recursos monetarios mediante la rotación de inventarios, el consumo y la demanda de bienes y servicios y para eso se requiere que los consumidores tengan capacidad de pago y esto con la pandemia, tiene una expectativa bastante negativa para los siguientes años.
- No vemos con buenos ojos, que el mismo Estado no se comprometa con estos plazos, en las mismas condiciones que exige al sector privado, ya que no flexibiliza su pago, sino hasta los sesenta (60) días y no los 45 como lo propone la ley a partir del segundo año de vigencia de la misma.
- Es claro que la grande empresa no queda sujeta a estos plazos, con lo cual un análisis de concordancia entre la Ley 2024 de 2020 y el decreto 957 de 2019, permite concluir que estos plazos justos cobijan a la micro, pequeña y mediana empresa.
- Esta ley, en caso de acatarse en debida forma, será un gran alivio para las pequeñas empresas que en muchos casos, ante la dilación en los pagos de sus clientes, se ven forzadas a acudir al sistema financiero para cumplir sus obligaciones laborales, tributarias y financieras, por la falta de rotación de su cartera, con lo cual destruyen valor a su actividad económica, de manera que sería muy plausible que en verdad se cumplan estas disposiciones, que



ayudarían mucho a la reactivación económica ante la crisis que estamos viviendo como consecuencia de la emergencia sanitaria.

- Se viene la necesidad de certificar<sup>14</sup> los ingresos por actividades ordinarias anuales, que a diciembre 31 de este año deberán hacer las personas naturales, y en el caso de las personas jurídicas, los contadores o revisores fiscales, según corresponda, para enviar a los sujetos pagadores, ya que es preciso tener claro esta información para efectos de clasificar la empresa de acuerdo con los tamaños en micro, pequeña y mediana empresa, según el decreto 957 de 2019.

Esperemos entonces que esta Ley si constituya un alivio a la caja de las pequeñas empresas, y la irrigación de liquidez sea una realidad para un año 2021 ávido de recuperación del tejido económico.

Sabaneta, noviembre 13 de 2020.

Escrito por: *Wilmar Campo Balbín\**

\*Contador público/ estudiante último semestre de Derecho. (UCC y U de M, respectivamente)  
Especialista en Revisoría Fiscal, U de M.  
Especialista en Gestión Tributaria, U de A.  
Magíster en Tributación y Política Fiscal, U de M.  
Diplomado en NIIF, U de A.  
Diplomado en Insolvencia Empresarial, U de M.  
Estudios en Tributación Internacional, U. Austral (Buenos Aires), U. del Rosario (Bogotá), IFA (International Fiscal Association).  
Docente universitario  
Consultor Tributario  
Fundador y Director de CAMPO TRIBUTARIO SAS


---


<sup>14</sup> Esta certificación se establece en los numerales 1º y 2º del artículo 2.2.1.13.2.4 que hace parte de la adición del Capítulo 13 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo, que precisamente fue adicionado por el artículo 1º del DR 957 de 2019.

ESTA ES UNA OPINIÓN DE QUIEN LA EMITE, Y NO SE CONSTITUYE UNA CONSULTA O ASESORÍA ESCRITA.  
FAVOR CONSULTAR LAS NORMAS.  
EL RESPONSABLE DE ESTE ESCRITO NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE QUIEN ACTÚE  
BAJO ESTAS CONSIDERACIONES.  
SE AUTORIZA SU DIFUSIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS ACADÉMICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE  
LA AUTORÍA, LOGOTIPOS Y ESLOGAN DE LA SOCIEDAD CAMPO TRIBUTARIO SAS.  
NO SE AUTORIZA SU DIFUSIÓN PARA EFECTOS COMERCIALES.  
NO NECESARIAMENTE LA OPINIÓN QUE EMITIMOS CORRESPONDA CON LA DE LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Contáctenos:

 [gerencia@campotributario.com](mailto:gerencia@campotributario.com)

 3108451036

 3108451036

Recuerde: estos son parte de nuestro portafolio de servicios, contamos con personal calificado y con la idoneidad profesional para servirle.

- *Auditoria externa*
- *Revisoría Fiscal*
- *Due Diligence*
- *Planeación y estrategia tributaria familiar y corporativa.*
- *Auditoría de cumplimiento tributario y contable.*
- *Auditoria Forense.*
- *Dictámenes periciales.*
- *Emisión de conceptos tributarios.*
- *Capacitación corporativa.*
- *Apoyo en procesos de insolvencia empresarial y de persona natural no comerciante.*
- *Acompañamiento en procesos tributarios en sede administrativa y contencioso-administrativa.*